

____ Salta, de setiembre de 2025.

____ **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados. “**VILTE, ANGEL ARCENIO C. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO y/o YONAR, LINO y/o SEGUROS SANCOR s/ AMAPARO CONSTITUCIONAL**”, Expte. N° 928319/25, y:

____ **CONSIDERANDO:**

____ I) Que vienen estos autos a fin de resolver la acción de amparo interpuesta por el actor, Sr. Angel Arcenio Vilte, en contra de la Municipalidad de Campo Quijano y de Sancor Seguros, con el objeto de que se condene a los demandados a proporcionar todas y cada una de las prestaciones médicas, consultas, internación, medicamentos, cirugía, rehabilitación, gastos de traslado, acompañamiento familiar, pago de toda la ortopedia, o lo que corresponda, conforme a la Historia Clinica/recetas emitidas por los especialistas tratantes, hasta que se obtenga el Alta Definitiva, con la debida reincorporación laboral del amparista.

____ Asimismo, solicita la aplicación de astreintes en contra del funcionario de turno que negare la provisión regular, considerando el derecho lesionado y, al tratarse de la salud, en la suma de \$ 1.000.000 diario, hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial.

____ En su escrito, expone el amparista que se desempeña bajo relación de dependencia con la Municipalidad de Campo Quijano, en la Delegación de la Silleta, desde el 13 de enero de 2020, con una carga horaria de 6 (seis) horas, de 7 hs. A 13 hs., de lunes a viernes. Agrega que, en ocasiones, laboraba sábados y feriados, siendo su actividad laboral “Tareas Generales”, idénticas a las que realiza un empleado de Planta Permanente, percibiendo una remuneración mensual de \$ 120.000 (Pesos ciento veinte mil), abonadas por el municipio a través de depósitos bancarios.

____ Expresa que el 18 de marzo de este año, concurrió como todos los días a la Delegación de la Silleta, y allí se le asigna la tarea de cortar pasto, en forma conjunta con el chofer del tractor el Sr. Antonio Ferril, con el destino de

la Plaza los Robles (ubicada al lado del Cementerio, sobre Ruta 11). _____

_____ Señala que todo se desarrollaba con normalidad hasta que por circunstancias laborales, la máquina de cortar pasto "segadora", aparentemente levantó piedras, y alguna de ellas impactaron fuertemente en la pierna del Sr. Vilte. _____

_____ Sostiene que por ese accidente laboral, sufrió "*una quebradura expuesta en la tibia peroné izquierda*" y que, inmediatamente, el chofer del tractor avisó de tal siniestro al Delgado Municipal de la Silleta, a quien pidió su intervención urgente, como así también comunicó la necesidad de ambulancia. _____

_____ El Sr. Lorenzo Vilte (Paco), se aproximó al lugar del hecho, y luego de constatar lo sucedido, recién llamó a la ambulancia de la Silleta, sin que tal trámite diera resultado, por lo que pidieron la de Quijano, la que tardó casi una hora en llegar. _____

_____ Manifiesta que, mientras tanto, todo ese tiempo estuvo en la plaza, expuesto al sol, sin ningún tipo de asistencia. _____

_____ Afirma que antes de que llegue la ambulancia, el Sr. Delegado Municipal de la Silleta se retiró del lugar, dejando a un personal de bomberos para que lo acompañe, Sra. Maira Espeso, luego fue trasladado al Hospital de Campo Quijano. _____

_____ Relata que allí le hicieron sólo limpieza en la herida, porque según quienes lo atendieron, en los registros del Sistema Médico Provincial salía que tenía un seguro contra accidente personales (SANCOR SEGUROS), por lo que debían ellos hacerse cargo. _____

_____ Afirma que, curiosamente, no apareció nadie (de la Municipalidad o del supuesto Seguro), por lo que la médica de turno, decidió derivarlo al Hospital San Bernardo de la Ciudad de Salta. _____

_____ Expone que, de todo lo sucedido ya tenía conocimiento la Jefa de Personal del Municipio, y según sus dichos, tampoco le daban una respuesta rápida por parte del Seguro. _____

_____ Destaca que en el Hospital San Bernardo, se reiteró lo sucedido

anteriormente, en el sentido de que informaron que no lo podían atender por el tema del Seguro.

_____ Cuenta que, no obstante ello, igual fue preparado para que se le realice una cirugía a las 18 horas, pero el Seguro apareció 20 minutos antes de las 18 hs. y, en consecuencia, fue trasladado a la Clinica, donde lo atendieron con una cirugia de tollete.

_____ Refiere que allí quedó internado a la espera de los materiales para la cirugía completa, la cual consistía en inserción de tornillos.

_____ Indica que la cirugia se realizó el 28 de marzo de 2025 y que el dia 29 de marzo de 2025, le dieron el alta con tratamiento y consulta externa en consultorio, todo ello a cargo del seguro.

_____ Después acudió a consulta externa de consultorio en el IMAC y se dispuso el tratamiento de fisioterapia en la misma Clinica.

_____ Relata que allí se enteró que el Seguro SANCOR habia informado que ya no se haría cargo de la cobertura y que debía hacerlo el municipio, toda vez que el Seguro Sancor no tenia una cobertura de ART Aseguradora de Riesgos de Trabajo, que la Municipalidad no había contratado una ART sino un Seguro de Accidente Personal, y que ya habian cumplido.

_____ Expresa que se dirigió al Municipio a solicitar aclaraciones sobre la situación de cobertura que le fue informada, entrevistándose con la Sra. Bonzano, encargada del Personal del Municipio, quien le confirmó la información que le dieron en la Clínica y le comunicó que era decisión del Intendente hacer que la Municipalidad se haga cargo de todo, incluso de los reclamos pertinentes al Seguro Sancor.

_____ Relata que costeó todos los gastos de la Fisioterapia, e incluso puso el vehículo para los trasladados durante las primeras semanas de tratamiento, pero que después empezaron los problemas con la Municipalidad, ya que no lo podian trasladar ni a realizarse fisioterapia ni al Consultorio de la Clinica IMAC para la evaluación de sus lesiones.

_____ Precisa que, según el médico tratante, tiene que ser intervenido

quirúrgicamente para sacar un tornillo o bisagra de la pierna, lo que hasta el momento no ocurrió por la falta de recursos económicos para afrontar los gastos que todo ello conlleva.

_____ Expone que, a través de su esposa, reclamó en la Municipalidad, y que allí le dijeron que lo iban a llamar para que vaya a la Clinica, lo que hasta el momento no ocurrió, cortando todo tipo de comunicación e informando que el municipio no contaba con presupuesto suficiente para afrontar esos gastos, debiendo concurrir a algún Hospital Público o Centro de Salud, para poder seguir el tratamiento.

_____ Manifiesta que, ante esta situación, previa consulta a un profesional del derecho, decidió enviar el 23 de junio del 2025, el TL.Nº 094580219CD 248253675, al Sr. Intendente de la Municipalidad de Campo Quijano, Lino Yonar, en los siguientes términos: "ANGEL ARCENIO VILTE (36 años), DNI 33929739-Ingreso laboral: 13/01/2020-Carga Horaria 6 horas (7 a 13) de lunes a viernes. Actividad: Tarea General (idénticas a las que realiza un Empleado de Planta Permanente) Remuneración Mensual \$ 120 (ciento veinte mil) En fecha 18 de marzo, tal cual le consta, sufrió un accidente laboral al momento de encontrarme cumpliendo directivas laborales del Delegado Municipal de la Silla Sr. Vilte, siendo las consecuencias "fractura expuesta tibia izquierda con pérdida de movilidad", Razón por la cual fui asistido en la Sala de Emergencias de la Silla; luego en el Hospital Francisco Herrera de Campo Quijano, posteriormente trasladado al Hospital San Bernardo; y, por último, asistido en el IMAC ubicada en calle Dr. Adolfo Güemes de la Ciudad de Salta. (Salta) Dicho siniestro fue notificado al Sr. Delegado Municipal de la Silla: a la Sra. Candelaria Bonzano, quienes procedieron a darme directivas a través de mensaje WhatsApp. Es así que se me informa que la Compañía de Seguros Sancor estaba a cargo de todas las prestaciones médicas necesarias, tan es así que se hacen cargo de la Cirugía en el IMAC. Pero a partir 29 de marzo es que comienza mi calvario, ya que debo seguir realizando tratamiento de recuperación e incluso otras cirugías, que demandan gastos, dándome con la novedad que Seguros Sancor no quiere hacerse cargo, según sus dichos por

no alcanzar la cobertura total (necesitando en primer lugar una larga rehabilitación, nuevas cirugías). Al momento de contactarme con la Sra. Candelaria Bonzano, tampoco da respuesta concretas, todo por el contrario son evasivas. Por todo ello, es que a través de la presente INTIMO a UD. para que en el plazo perentorio de 48 horas de recibida la presente, se ACLARE O SE ME REGULARICE LA RELACION LABORAL conforme al ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL LEY Provincial Nro. 6068. SE ME INDIQUE CORRECTAMENTE LA ART por Ud. contratada, y que tenga la cobertura real, ya que en SANCOR me informan que no tienen la cobertura, y que debo dirigirme al Municipio. Desde ya pongo en su conocimiento que debido al accidente, no solo tengo el derecho de toda la cobertura, sino también a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD, la que está sujeta a la VALORACIÓN DE DAÑO Y DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD (conf. Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales), la que desde se la puede calcular en un más o menos del 35% de incapacidad. lo que oscila en Indemnización por Accidente de Trabajo en la suma de \$ 52.000.000 (cincuenta y dos millones), más la Indemnización por daños y perjuicios daños morales lucro cesante etc. Para todos sus efectos denuncia formalmente carga familiar: (5 hijos) DILAN ANGEL ROMAN VILTE 13 años: CRISTOFER MAIK LOGAN VILTE 11 años; DAFNET VIVIANA VILTE 9 años: SHADIRA EVELIN NAILA VILTE 4 años: ADELAIDA DEVANI ANGELA VILTE 3 años: (esposa) LEILA VIRGINIA OYARZU 30 años DNI 39.041.628. Para todos sus efectos constituyo domicilio legal en el de mi letrado apoderado Dr. Edmundo Demetrio Farfán quien se encuentra facultado para arribar acuerdo extrajudicial o judicial. sito en calle Pasaje De las Piedras 2430 de la Ciudad de Salta. QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.”

_____ Señala que esa Carta Documento, hasta la fecha no fue contestada, razón por la cual se insistió nuevamente, en fecha 18 de julio del 2025, con CD 24825376 9, al Sr. Intendente Municipal, Lino Yonar, con el siguiente texto: “ Atento el tiempo transcurrido desde que efectué la entrega de los

certificados médicos y requerimiento de fisioterapia (01 de Julio), a la Sra. Candelaria Bonzano personal, y no habiendo recibido hasta la fecha notificación o directivas al respecto, en este acto procedo formalmente a hacer saber a Ud., que tengo ordenado por el Dr. Guillermo Arias, en fecha 27/06/2025, 20 sesiones de fisioterapia, las cuales deberán de ser realizadas tal como Uds. indicaran en las anteriores sesiones con la especialista Maria Emilia Albiol, con domicilio en Rosario de Lerma. Y siendo su obligación brindarme todas las prestaciones o atenciones médicas, como así también los gastos de traslado que ello demande, es que INTIMO al plazo perentorio de 48 horas de recibida la presente, a poner a mi disposición los gastos que demandan el tratamiento médico señalado, bajo el apercibimiento legal de iniciar acción de amparo. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, ratifico en todas sus partes la TL nro. 094580219 - CD 248253675 de fecha 23 de junio del 2025. En este acto hago saber que no se me depositó mis haberes por el mes de Junio. QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO". _____

_____ Expresa que también se remitió en fecha 18 de Julio del año 2025, CD Nro. 24825377 2 al SEGURO SANCOR, en los siguientes términos: "En el carácter de Afiliado REF.: 98872548 POLIZA Nro. 12865214 vigencia 11/03/25 al 11/01/2025 Siniestro 600475504 DNI 33929739, Empleado de la Municipalidad de Campo Quijano, hago conocer a Ud., que no fui dado de alta, por lo que continua el tratamiento médico. Hago saber a Ud. que la Municipalidad me informo que las Fisioterapias que fueron realizas en fecha 25 de Abril del año 2025 hasta el 05 de Junio del 2025 "no tuvieron cobertura por parte de Ud.". Y actualmente me encuentro transitando la autorización por parte de la Municipalidad para que se me otorguen la correspondiente cobertura de las 20 Sesiones de Fisioterapia ordenadas por el Dr. Guillermo Arias, más los Gastos de traslado que ellas demande. En consecuencia, INTIMO a Ud. plazo de 48 horas de recibida la presente, para que me haga saber tengo la Cobertura Médica por el Accidente Laboral sufrido; Si se van o no autorizar las sesiones de terapia ordenadas. Como asi también intimo, para que se me haga saber si ya se realizaron los correspondientes trámites de

Determinación de Incapacidad por accidente laboral en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). con correspondiente compensación o indemnización. Hago Saber que aún no se me deposito los haberes por el mes de Junio del año 2025. QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO". _____

_____ Destaca que, hasta la fecha, ninguna de las intimaciones realizadas fueron contestadas, que desde la Intendencia se tomó la decisión de no depositar sus haberes, lo que genera mayor desconcierto y desesperación. _____

_____ Precisa que se encuentra en una situación absolutamente desesperante, no sólo por el desconcierto mismo que provoca la falta de atención o tratamiento médico, sino que también está quedando en una situación de calle, por la falta de depósito de sus haberes mensuales como Empleado Municipal, convirtiéndose todo ello en un hecho notoriamente extorsivo y violatorio a toda normativa legal y de convivencia humana en mi perjuicio por parte de la Intendencia Municipal._____

_____ Expresa que la imperante carencia de recursos económicos le impiden cubrir todos los costos que demandan su tratamiento médico, el que resulta indispensable no sólo para recuperación total sino para una vida digna. _____

_____ Destaca que no es fácil aceptar que, por decisión de la Intendencia Municipal, no sólo no va a cumplir con todo el tratamiento médico de recuperación, sino que observa el constante deterioro de su salud, a lo que se suma el deterioro psicológico que genera la angustia e incertidumbre que la situación me causa._____

_____ Remarca que, sin mayores esfuerzos probatorios o interpretativos, se patentizan las lesiones y violaciones a sus derechos a la vida y a la salud, provocados por la conducta desplegada por la Intendencia Municipal o, en su caso, por la Compañía de Seguros Sancor. _____

_____ Dice que lo expuesto hace más que entendible y justificable legalmente la necesidad de la utilización de esta vía de Amparo y no la vía ordinaria, para poder restablecer en forma inmediata el goce real y efectivo de sus derechos y que, obviamente, dejen de ser una mera ilusión. _____

_____ Critica la conducta del Municipio, considerando que no deja de ser una

manera de explotar al empleado y de privarlo de todos sus beneficios laborales.

_____ Cuenta que fue contactado por personal del ente municipal, particularmente por la Sra. Bonzano, quien le dijo que debia hablar con los abogados, porque ella no tenía más nada que hacer, toda vez que él había enviado una Carta Documento.

_____ Resalta que fue conducido a dialogar con los abogados y que allí en donde el Dr. Mauricio Martina, le dijo que para solucionar su problema, debía pedir una audiencia particular porque todo se habia judicializado y que ellos tomaron sus reclamos como un “Reclamo Administrativo”, cuya finalización debía esperar.

_____ Destaca que es obvio que esta respuesta, lo coloca en una situación más que de peligro inminente, atentatoria del derecho a la vida y a la salud misma.

_____ Señala que lo relatado, queda palmariamente demostrado con el escrito presentado por el Dr. Gastón Herrera, de la Asesoría Legal de Intendencia Municipalidad de Campo Quijano, en el Expte. Nro. 0030064-126193/2025 de la Secretaría de Trabajo – Delegación Rosario de Lerma- con el siguiente texto: “*El presentante está tramitando reclamo administrativo previo, por lo cual no corresponde concurrir a otro fuero. Si el presentante desea realizar alguna propuesta lo puede hacer en el Expte Administrativo o solicitar mediación comunitaria sin que ello signifique la perdida de la jurisdicción administrativa.*”

_____ Acredita que se desempeñó como empleado de la Municipalidad de Campo Quijano, y que, ante el Siniestro denunciado en la Municipalidad, se le hizo saber que toda la cobertura estaba a cargo de la Aseguradora SANCOR SALUD, toda vez que el Municipio manifestó que no tenía ART.

_____ Puntualiza que, ante el accidente de trabajo denunciado y dado el total desentendimiento por estos momentos de parte del Intendente Municipal como así también de la Compañía de Seguros, el infortunio padecido debe ser reparado oportunamente en base a los postulados de la responsabilidad

sistémica (empleador no autoasegurado) según los parámetros indemnizatorios fijados por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (Ley Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Ley Nro. 26773).

El Artículo 6 de la Ley 24.557 dice: "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del emplea dentro de los tres (3) días hábiles de requerido."

El artículo 2º del mismo plexo normativo dice: "Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT: a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado: c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública. 2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a: a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos: Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP). Agrega que el artículo 14 de la LRT dice: " Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad."

Alude a que la Municipalidad, al igual que todo empleador, por Ley 24557. tiene la obligación ineludible de contratar una Aseguradora de Riesgo

de Trabajo (ART), para cubrir a empleados contra riesgos de accidentes y enfermedades laborales. Y es esta misma ley la que garantiza la atención médica adecuada, rehabilitación necesaria y compensación económica por el evento cubierto, es decir que por ley se activa un seguro pleno para el trabajador.

____ Explica que, sin querer ser sobreabundante o reiterativo, la Ley de Riesgos del Trabajo exige a todos los empleadores afiliar a la totalidad de sus empleados en relación de dependencia, sin excepción. Su incumplimiento genera como consecuencia directa del empleador por todos los costos de las prestaciones si ocurre un siniestro.

____ En cuanto a la legitimación, se remite a lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella. Por otro lado, también se encuentra legitimado para interponer la presente acción, toda vez que su derecho a la salud y a la vida se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

____ Puntualiza que, de hecho, su salud y vida encuentran en absoluto peligro y que, según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" (Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial N° 240 Washington, 1991, p. 23). Paralelamente, la salud ha sido reconocida -en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar. La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud data de 1946 y es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) que refiere como uno de los derechos fundamentales "... el disfrute del más alto nivel posible de salud". Luego de ello, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho a la salud.

Dichos instrumentos se encuentran en lo más alto del ordenamiento jurídico argentino, es decir, gozan de jerarquía constitucional (CN, art. 75, inciso 22). En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...". El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte "deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren". El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte "deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (art. 12. part. Iro. y 2.c). En el ámbito americano la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su art. XI proclama que "Toda persona tiene derecho a que la salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", firmado por la República Argentina, establece en su art. 10.1 el derecho a la salud en los siguientes términos "toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Dice en el punto 10.2 que "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la de asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión

de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado; c) la total inmunización con las principales enfermedades infecciosas; d) la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas...". Tres aspectos del derecho a la salud se han plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos: "la declaración del derecho a la salud en cuanto derecho básico; la sanción de normas con miras a subvenir las necesidades de salud de grupos de personas concretos y la prescripción de vías y medios para dar efecto al derecho a la salud" (Theo Van Boven "The right to health as a Human Right". Workshop, 1979; p. 54-55). El concepto de salud en tanto derecho humano pone el énfasis en los aspectos sociales y éticos de la atención de salud del estado y revela que su negación, al igual que a la de cualquier otro derecho se puede impugnar legítimamente. A su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Campodónico de Beviacqua. Ana Carina e/ Ministerio de Salud y Acción Social Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho" (Sentencia del 24 de octubre de 2000): "... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112) También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y caus A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros e/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986"

del 1 de junio de 2000, mayoría y voto concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuy fundamentos se remiten).

Se refiere al “*Daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y el derecho a la vida*”, y en su sustento, expone que aun cuando la naturaleza de los derechos, conjuntamente con los claros precedentes jurisprudenciales, lo eximiría de toda explicación, es conveniente señalar que el art. 43 de la CN ha extendido la procedencia del amparo a aquellos derechos que surgen de los tratados internacionales. De esta forma queda indudablemente ampliado el marco más acotado que disponía la legislación procesal antes de la reforma de 1994 a la C.N. en especial teniéndose presente la jerarquía de las normas. Más allá de ello, y dado que el acto u omisión lesiva causa un daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y al derecho a la vida, garantizados por el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, derechos comprometidos que se encuentran consagrados en forma explícita por la Constitución Nacional, resulta innecesario extendernos acerca de la procedencia del amparo por razón de la materia.

En cuanto a la “ 3. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”, sostiene que el accionar de la demandada resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre la conducta atacada y la normativa aplicable en la materia, citada en el presente, vulnerando literalmente su salud y, por ende, su vida.

De hecho, sostiene que la demandada violenta abiertamente el ordenamiento legal al no garantizarme la prestación básica médica por un accidente laboral, que nuestro sistema legal garantiza, y contradice su accionar con la legislación aplicable, lo que aparece a todas luces como una ilegalidad manifiesta, como fue expuesto anteriormente.

Sostiene que, al existir una palpable lesión a los derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400).

_____ La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por el art 43 de la C.N., no requiere "... que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate" (CN Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293). Sin embargo, y por un principio de eventualidad, recordamos que la Corte Suprema había interpretado dicha parte del inc. d) de la ley de amparo en forma favorable a la procedencia de la vía procesal, al afirmar que "... siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaria remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo ("Maria Teresa Mayorca de Ingrone c/ Consejo Nacional de Educación y otro". voto del Dr. Risolía 7.7.67. Fallos 268: 159; causa "Carlos José Outon y otros". 29.3.67. Fallos 267: 215: "Arenzón....". ya citado. (Fa-llos 306:399); "Radio Universidad del Litoral...." (Fallos 306:1253); entre muchisimos otros).

_____ En lo referente a la “ Inexistencia de un medio judicial más idóneo”, sostiene que a los fines de tutelar el derecho constitucional de acceder a la salud y al derecho a la vida, resulta ilustrativo citar el siguiente fallo esclarecedor sobre el tema: "Apareciendo de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, la existencia de procedimientos administrativos previos o paralelos no son, en el caso, obstáculo para la procedencia del amparo, en razón de estimarse que el tránsito por ellos traería aparejado un daño grave e irreparable, cual seria la pérdida del periodo lectivo..." (Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Federal de Mendoza del 22 de junio de 1983 "Moreno, Juan J." La Ley. 1984-A. 118); por otro lado en autos "Ballesteros, José s/ Acción de Amparo" C.S. octubre 4/994, se sostuvo que "la Acción de Amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional".

_____ Señala que la jurisprudencia anterior a la reforma constitucional no requería el agotamiento de los procedimientos administrativos y, por ende, mucho menos se lo podría exigir ahora debido a que la reforma de 1994 ha eliminado como requisito para la viabilidad del amparo la inexistencia de procedimiento administrativo dejando solamente subsistente aquél que hace referencia a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

_____ Enfatiza que, con respecto a la posibilidad de utilizar otro medio judicial más idóneo, la demora que se produciría esperando la resolución jurisdiccional y, en atención a la urgencia que requiere para conservar los tratamientos aludidos ab-initio, impediría la tutela efectiva de sus derechos en cuestión, puesto que el presente caso requiere una solución urgente dado su estado de salud atento al cúmulo de patologías que padece.

_____ Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos 300:1033 La Ley, 1979-C, 605-) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417 y 305:307)" (CS. Julio 8-997 Mases de Diaz Colodrero, María A. C/ Provincia de Corrientes, Doctrina

Judicial. Añ XIV. N° 20, p. 168. Buenos Aires, La Ley. 1998). La Sala III de la Excma. Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, (17.9.84, La Ley 1984-D-360) admitió que demostrada que fuere la irreparabilidad del perjuicio derivado de la espera de un decisión en el ámbito administrativo, resulta procedente la vía judicial de la acción amparo. También se ha admitido la viabilidad del amparo cuando no existan otras vias (judiciales o no) que permitan obtener "adecuada" protección jurisdiccional (LL 11 796, "Olmedo, Héctor" C. Nac. Civil, Sala F. 7-5-83). Es más, lo indispensable analizar no es que exista una via procesal alternativa, sino que lo que hay que considerar inexcusadamente, es si tal trámite es auténticamente operativo (Sagües, ob. cit. pág. 169). Este criterio fue también adoptado por la Corte Suprema de Justicia desde hace muchos años, resultando hoy doctrina pacífica e inevitable aplicación al caso de autos, aquel pasaje ya citado que sostiene que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido (Fallos 147:738:) ("Arenzón, ...". ob.cit., cons. 4"; el subrayado no está en el original). En este sentido se ha sostenido que "Al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o mas gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (Voto del Dr. Covello CNFed. Cont. Adm., Sala V, nov 22-1996- "Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas"). Este mismo criterio fue adoptado por la sala D de la Cámara Nacional en lo Civil al sostener que "siendo el amparo el medio eficaz no es posible lograr ese objeto por otras vias legales más lentas" (CNCiv., Sala D. 19 abr. 1968-E.D. 23-427). Por su parte, Augusto Morello, opina que a partir de la reforma de la CN de 1994, la acción de amparo juega como una alternativa principal y no subsidiaria, utilizándose

otras vias solo cuando sean más idóneas, eficaces, útiles y efectivas, circunstancia esta última que considera excepcional (Morello, Augusto en "Diario de J.A." 28 de diciembre de 1994). En este mismo sentido se ha pronunciado Gordillo: "la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales" (Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" T. I Ed. Macchi.). Surge claramente el daño irreparable que produciría remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, por lo que entendemos que resultaría manifiestamente improcedente que se formulen objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base. (Fallos: 241:291; 280:228):

Destaca que surge claramente el daño irreparable que produciría remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, por lo que entiende que resultaría manifiestamente improcedente que se formulen objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base.

Aclara que es imposible costear todos los gastos que demandan su recuperación, lo que atenta contra su vida y su salud.

Alega que no está en condiciones económicas para afrontar el alimento diario de su familia y, menos aún, los gastos de traslados diarios, tratamientos de recuperación, fisioterapia, consultas médicas, placas radiográficas, cirugías, etcétera, con el agravante que a la fecha -por decisión del Intendente Municipal- no se le deposita su sueldo.

Solicitó medida cautelar, la que fue denegada, conforme surge de Actuación N° 14973341.

Ofreció prueba y fundó derecho.

II) Corrido traslado de la acción impetrada, contesta en Actuación N° 15093808, el Sr. Lino Fernando Yonar, en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Campo Quijano, solicitando la nulidad de notificación del traslado de la demanda, toda vez que fue acompañada sin copias.

En este estado, atento a la licencia de la anterior Magistrada, se radican los autos en esta Sala y se notifica mi intervención.

_____ Asimismo, advertidas las deficiencias contenidas en el traslado ordenado con anterioridad, se dispuso que se corriera uno nuevo – con copias de demanda y de prueba aportadas por el amparista-, con carácter de urgente, tanto a la Municipalidad de Campo Quijano como a Seguros Sancor. _____

_____ En Actuación N° 15093378 se presenta el Dr. Gastón Herrera, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Campo Quijano, a fin de formular un informe circunstanciado de la cuestión traída a mi conocimiento. _

_____ En su presentación, peticiona que se rechace la acción de amparo, con fundamento en que no se agotó la vía administrativa abierta por el Sr. Vilte, y que tampoco existe resolución municipal definitiva sobre la cuestión. _____

_____ Sin perjuicio del argumento expuesto, agregó; “*Por otra parte, la actora una vez agotada la instancia administrativa con los recursos pertinentes considera que la respuesta otorgada por la administración municipal no satisface legalmente puede recurrir al Juzgado contencioso administrativo de Primera Instancia para hacer valer sus derechos y hacer respetar las disposiciones legales que considere vulneradas teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso.*” _____

_____ Acompaña copias de actuaciones administrativas, a las que se remite, solicitando se rechace el amparo presentado por la parte actora, todo ello en virtud de que no existe resolución municipal definitiva que afecte derechos consagrados en la Constitución Nacional ni provincial, como así también al hecho de que la parte actora no agotó la vía administrativa y no demostró en su escrito que no existe otra vía idónea para tutelar su derecho. _____

_____ Niega que exista un peligro urgente y real respecto a la salud del actor en autos, en atención a que el municipio oportunamente le brindó asistencia médica y tratamientos necesarios para su recuperación. _____

_____ En relación al procedimiento apto, dice la demandada que el actor en ningún momento intentó agotar la vía administrativa presentando sus reclamaciones, las probanzas que hagan al derecho de su parte, testigos eventuales, toda situación que pudiere aclarar los hechos, recursos correspondiente y/o plantear pronto despacho o amparo por mora, todos

remedios previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente cuestión.

_____ Dice que existian varios remedios legales para continuar con la via administrativa elegida por su parte o impugnar lo actuado en expediente N° 1595/25 o en otros actos administrativos, carta documentos o en los eventualmente se hubieren dictado en consecuencia.

_____ Sostiene que el amparo no resulta la via elegida, pues es bien sabido conforme uniforme y reiterada jurisprudencia que la acción de amparo constituye un remedio de excepción para aquellos casos en los que existe carencia de otras vías para resolver cuestiones que afecten derechos constitucionales.

_____ Expone que tal cual surge del Expte Administrativo N° 1595/25, según el informe emitido por el Delgado de la Silleta, Sr. Lorenzo Vilte que en fecha 18 de Marzo del corriente año, el Sr. Angel Arsenio Vilte se encontraba realizando tareas eventuales en el Sector de Obras Publicas de la Delegación de la Silleta, que en el día del suceso, su tarea era ir por delante del tractor segador despejando el terreno de piedras u otro objeto que pudiera luego ser alcanzado por las cuchillas de la segadora. Según testimonio del tractorista Antonio Andrés Ferril, al momento de lo sucedido el Sr. Vilte no estaba en su lugar de trabajo, ni tampoco prestando tareas, sino sentado en la plaza, lugar en la que se encontraban desarrollando otros operarios un desmalezado. Al parecer, el tractor avanzó en cercanía y al pasar próximo por donde estaba el Sr. Vilte aparentemente una piedra le saltó y le pegó en la pierna, generando una herida.

_____ Manifiesta que, en fecha 17 de Abril, la aseguradora SANCOR COOP. DE SEG LTDA en donde informa que la cobertura de \$6.000.000 (Pesos seis millones) fue cubierta en gastos para la recuperación del actor. _____ Señala que, a fs 08 rola pedido de la Directora de Capital Humano, en fecha 08 de Mayo, en donde solicita cubrir el gasto de \$160.000,00 para abonar las sesiones de fisioterapia con su correspondiente presupuesto a fs 09; que, a fs 10 se encuentra la factura respectiva y que, con posterioridad, a fs 11 se dispone la

partida presupuestaria para su pago, con el pertinente dictamen jurídico. _____

_____ Continúa relatando las constancias del expediente administrativo, señalando que a fs. 13/14 se emite la Resolución Municipal N° 438/25 para el pago de la factura con fecha 12 de mayo del año 2025;_____

_____ Dice que a fs. 15/37, en fecha 01 de julio del año 2025, se efectúa el informe de intervención y seguimiento socio familiar de la Secretaría de Acción y Desarrollo Social Municipal, en donde se diagnostica la situación social de la familia del Sr. Vilte y las asistencias alimentarias y económicas brindadas (subsídios), la entrega de módulos alimentarios, gestión y acompañamiento profesional para el traslado del Sr. Vilte para controles médicos, todas las actas de entrega debidamente conformadas de la ayuda otorgada al Sr. Vilte y su grupo familiar._____

_____ Prosigue relatando que, a fs. 38/57 con fecha 02 de Julio del cte. año la Dirección de Capital. Humano agrega un informe y valorización de la situación._____

_____ Expone que a fs. 58 obra Carta Documento N°248253675 de reclamación del Sr. Vilte donde solicita regularización de relación laboral, e indemnización por incapacidad, valorización del daño y determinación de incapacidad, reclama una cifra de \$52.000.000 (Pesos Cincuenta y Dos Millones de 00/100) más daños perjuicio y daño moral;_____

_____ Que, a fs 59 rola carta documento N°335548780 de contestación a la pretensión del Sr. Vilte indicado que el Municipio toma la carta documento remitida como reclamo administrativo previo y, en consecuencia, se debe tramitar todo lo referido con la situación del Sr. Vilte dentro de lo normado administrativamente._____

_____ Explica que a fs. 60 rola Carta Documento del Sr. Vilte al Municipio NS 248253769, en la que el reclamante -sin tramitar el Expte Administrativo- solicita por la vía que no corresponde requerimiento de fisioterapia, sin que el Municipio pudiera conocer el estado de salud real y que a fs. 61 rola carta documento N° 335548833 en donde el Municipio ratifica en todas sus partes la carta documento remitida anteriormente y notifica a la otra parte que debe

seguir el procedimiento administrativo a los fines de aclarar la situación laboral y de todo reclamo. Que, a fs 62 rola cedula de notificación de demanda laboral del Sr. Vilte contra la Municipalidad de Campo Quijano expedida por la Secretaria de Trabajo Delegación de Rosario de Lerma

_____ Agrega que a fs. 63, obra respuesta a la Secretaria de Trabajo indicando que se está tramitando un reclamo administrativo y no corresponde otro fuero y que a fs. 64 rola informe del IMAC sobre evolución favorable del paciente Sr. Vilte.

_____ Precisa que, la situación descripta indica claramente que el Municipio mientras realiza la tramitación del expediente administrativo correspondiente, otorga al afectado las ayudas económicas y de tratamientos necesarias para salir de su situación, todo ello a pesar de que el Sr. Vilte no insta como es debida la etapa administrativa.

_____ El demandado se refiere a la improcedencia del acción de amparo insistiendo en que debió agotarse la vía administrativa y que no se demostró que la lesión, alteración o amenaza por actos u omisiones de órganos de la administración pública de los derechos y garantías tutelados constitucionalmente y que además, esta lesión sea provocada en forma arbitraria o con ilegalidad manifiesta.

_____ Señala que el actor no demostró en ningún momento que corresponda a la Municipalidad dar cobertura médica y ayuda diversa hasta tanto se determine las responsabilidades administrativas del hecho ni que exista lesión, alteración o amenaza por actos u omisiones de órganos de la administración pública de los derechos y garantías tutelados constitucionalmente y que, además, esta lesión sea provocada en forma arbitraria o con ilegalidad manifiesta.

_____ Celebrada la audiencia ordenada en Actuación N°15094791, toda vez que las partes no arribaron a un acuerdo, se dispone que las actuaciones continúen según su estado.

_____ No obstante ello, quiero resaltar que el representante de la Municipalidad de Campo Quijano, dijo que disientía de lo que dice el actor y

que el accionante está por fuera del Estatuto de Empleado Público. Que ayudaron con el tema de la fisioterapia y con mercaderías, bolsones, subsidios, debidamente acreditados en el expediente administrativo. _____

_____ Sostiene que la vía de amparo no es la correcta, que respondieron todas las misivas remitidas y que siempre se prestaron los servicios correspondientes y que contestaron las misivas. Dice que tienen ART, Sancor Seguros, pero quiere dejar en claro que la Municipalidad tiene diferentes tipos de plantas: permanente o contratada (que son los que tienen ART), y las de servicios eventuales., que son las que hacen un específico trabajo. _____

_____ En Actuación N° 15093808, la demandada, Municipalidad de Campo Quijano, contesta demanda, solicitando el rechazo de la acción de amparo, reiterando el argumento de que el accionante no agotó la vía administrativa abierta por su parte y que no existe resolución municipal definitiva sobre la cuestión. _____

_____ Formula negativa general y particular de las cuestiones articuladas y se refiere a los antecedentes contenidos en Expte. N° 1595/25, reiterando lo expuesto en oportunidad de formular y presentar el Informe Circunstanciado. _____

_____ En cuanto a la falta de peligro en la demora, dice que la actora no ha demostrado que el hecho de la tramitación administrativa de su caso le genere un daño irreparable a su salud por la vía procesal contenciosa administrativa ordinaria. _____

_____ El peligro en la demora requiere la demostración de un perjuicio grave, inminente e irreparable que sufriría el peticionario si la medida no se dicta antes de la resolución administrativa definitiva. Este requisito debe ser analizado con particular rigurosidad cuando se trata de afectar el patrimonio público. _____

_____ Advierte que, en el presente caso, la inexistencia de peligro en la demora resulta palmaria puesto que sostiene que el actor se ha limitado a efectuar meras aseveraciones subjetivas sobre un supuesto "riesgo" o "perjuicio de salud ", sin aportar ningún elemento probatorio objetivo y concreto que acredite que la continuidad del proceso administrativo la coloque

en una situación de inminente peligro de salud o quebranto económico irreparable. Toda vez que, en caso de que la Resolución administrativa definitiva le fuera desfavorable, la actora tendría expedita la vía para solicitar la reparación de su caso.

Asevera que un segundo aspecto a tener en cuenta lo es, la previa denegación expresa o tácita de la administración pública sobre la pretensión de la parte actora y de los fundamentos de hecho y derecho en que ella se sustenta, por parte de la Autoridad administrativa pertinente.

Dice que la legitimación activa del actor se encuentra debilitada, toda vez que no existe el debido tratamiento del reclamo administrativo que interpuso.

Funda derecho y ofrece prueba.

III) A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara Civil Comercial y Laboral se expidió en los siguientes términos: “De lo expuesto se desprende que el actor persigue la reparación sistémica de los daños derivados de un accidente de trabajo y que, por lo tanto, el caso debe resolverse a la luz de las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo. Firmado electrónicamente por: MICHEL CULLEN, RAMIRO Fecha: 10/09/2025 - 11:45 a.m. Razón: FISCALÍA DE CAM. CIVIL, COM. Y LABORAL Ministerio Público de Salta Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral. En efecto, considero que el actor acreditó su condición clínica y justificó la necesidad de recurrir a la presente vía. Por otra parte, está claro que la demandada ha incumplido arbitrariamente con la obligación impuesta por la Ley 24.557 y concordantes a favor del trabajador damnificado como así tampoco demostró de modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de servicios oportunamente suscripto. VI) Cabe destacar que el derecho a la salud ha sido considerado como un primer derecho de la persona humana, desde que el hombre es el eje y centro de todo sistema jurídico, estando consagrado en los artículos 10, 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42 de la Constitución Provincial, en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, artículos 4, 5, y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos – entre otros. El derecho constitucional a la preservación de la salud, emerge del derecho a la vida y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas” (CApelCCSalta, Sala III, Tomo 2017, fl. 352/358, 13 de junio de 2017).- En este contexto considero que el amparo resulta la vía idónea, en razón de la condición clínica del actor y por la necesidad cierta y acreditada de obtener la cobertura de la práctica médica solicitada, así como también el reintegro a su puesto laboral. VI) Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo.”

I _____ V) En este estado, se llama *autos para sentencia* (*Actuación N° 15208280*), providencia que se encuentra firme.

_____ V) En el análisis de la cuestión sometida a mi conocimiento, memoro que la acción de amparo es admisible frente a cualquier decisión, acto u omisión de la autoridad pública, salvo la judicial, o de particulares que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, a los fines del cese de la lesión consumada o de la amenaza (art. 87); ello, con excepción de la libertad ambulatoria del individuo, tutelada por el habeas corpus (art. 88) y el conocimiento de los datos referidos a la persona o a sus bienes y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes, que protege el habeas data (art. 89 de la Constitución Provincial).

_____ Conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina en el amparista un daño concreto y grave, sólo

eventualmente reparable por este camino urgente y expeditivo (C.S.J.N., 19/03/87, en E.D. 125 – 544 y doctrina de Fallos 294 – 152; 301 – 1061, 306 – 1253, entre otros; C.J. Salta, Tomo 45:333; 47:395; 56:1181; 64:233)._____

_____En lo referente al *derecho a la salud*, memoro que, en numerosos precedentes, se ha destacado el marco constitucional del derecho a la salud según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el derecho internacional de los derechos humanos. En lo sustancial, el derecho a la salud está íntimamente ligado al derecho a la vida (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 1.1. Estos parámetros deben conectarse, en el caso, con las previsiones que emanan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (cfr. art. 12.1.)._____

_____La Corte de Justicia de la Provincia, en la causa: “*Giménez Garbarino, José vs. Instituto Provincial de Salud de Salta*”, (Tomo 108:273), decidió que el objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios (D.J. Tomo I985-II pág. 452) y que a pesar de la inexistencia de normas referidas de manera sistemática a la salud, su reconocimiento y protección surgen de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23._____

_____A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud._____

_____Expresamente consagra: “La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar

a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades” y el art. 42 dispone que “El Estado elabora el Plan de Salud Provincial, estableciendo las prioridades con un criterio de justicia social y utilización racional de los recursos ...”

Por lo demás, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3 y 25 inc. 2º, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 inc. 3º y 12; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4, 5 y 2, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas (conf. Fallos, 324:754, del voto de los Dres. Fayt y Belluscio). Por ello “el derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (CSJN, Fallos, 321:1684; 323:1339).

La Corte de Justicia de Salta, en el fallo aludido, cita a Bidart Campos en cuanto expresa que “...el juicio de previsibilidad que, según la jurisprudencia de la Corte, han de hacer los jueces para evaluar los efectos que cada una de sus sentencias es susceptible de proyectar más allá del caso, nos hace avizorar que los prestadores de servicios de salud tendrán que aprender de hoy en más una lección -de rango constitucional, por cierto-: la que nos

dice que en la relación con quienes contratan esos servicios, lo primero es la persona humana, no la empresa de medicina prepaga ni la obra social; y con la persona humana, lo primero es también la vida y la salud, con cuanto una y otra exigen en cada situación de necesidad. Todo porque si bien la propiedad es también un derecho al que la Constitución declara inviolable, más inviolable es la dignidad de la persona, aunque la 'letra' del texto no lo tenga escrito..." (Bidart Campos, Germán, Los contratos de adhesión a planes médicos. El derecho a la salud y a la vida, más algunas aperturas y estrecheces judiciales, La Ley, 2002-C, 628).

_____ Este criterio fue ratificado en "*Gutiérrez, Mario vs. Instituto Provincial de Salud de Salta*", (Tomo 120:363), en donde -en lo que el caso interesa- se dijo en el considerando 6º que el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada.

_____ Ha precisado la Corte Nacional que no obstante que sus fallos no resultan obligatorios para situaciones análogas, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos, quienes sólo pueden apartarse si proporcionan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte en su carácter de intérprete suprema de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (CSJN, 4-7-85, "Cerámica San Lorenzo S.A.", L.L. 1986-A-178, y E.D. 115-323; Id. 24-10-95, J.A. Rep. Año 1999, pág. 1111, nº 80 y 87; Id., Fallos 212-51, y L.L. 53-307; Id., Fallos 212-160, y L.L. 53-39; Id. Fallos 307-1094; conf. Borda, Guillermo: Parte General, Bs. As., Edit. Perrot, 1970, I, pág. 81/82; Sagüés, Néstor P.: Eficacia vinculante o no de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E.D. 93-892; Morello, Augusto M.: El Proceso Justo, Bs. As. – Abeledo-Perrot-, La Plata –Lib. Edit. Platense-, 1994, pág. 228; L.L. 1990-C-808, ap. I; CApel. CC. Salta, Sala III, año 1990, fº 389; id. id. año 2002, fº 244, id. id. año 2005, fº 21), criterio que por otra parte no puedo dejar de sostener en la actualidad teniendo presente que el amparo en el orden federal

ha tenido expresa recepción en la reforma de 1994, que dice en su artículo 43 que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, razón por la cual ha eludido de manera clara aludir a la vía administrativa como reparo de procedencia de la acción.

Además, el derecho a la salud se encuentra también receptado en tratados internacionales sobre derechos humanos, que por expreso mandato constitucional, tienen igual jerarquía que la propia Constitución Nacional, con lo cual se ha ensanchado la base constitucional y enriquecido el espectro de derechos tutelados con rango supremo (art. 75 inc. 22 CN). Lo que nunca debe perderse de vista es que en la tutela de un derecho constitucional básico, el derecho a la salud, están en juego los valores eminentes de la vida, la dignidad y la libertad humana, según lo destaca con sumo acierto Eduardo L. Tinant en “Salud, privacidad y acceso a la jurisdicción” publicado en J.A. 1999 – III - 363, quien afirma que el término “salud” comprende las aptitudes físicas, psíquicas y morales que permiten al hombre desarrollarse como tal.

Siempre, el ser humano tiene derecho a la salud y a su integridad física, psíquica y espiritual, desde que no constituye solamente un bien jurídicamente tutelado sino también un fin valioso en cuya protección está interesado el orden público. Así, se ha sostenido que el derecho a la salud pertenece al grupo de los derechos de “segunda generación” pues, a la luz de la concepción social del moderno constitucionalismo, su centro de gravedad se ha desplazado de lo individual a lo social (Walter Carnota: Proyecciones del derecho humano a la salud en E.D. t.128, pág. 880).

La reforma constitucional de 1994, precisamente, ha recogido esta tendencia. Y, en nuestro ámbito provincial, la Carta Magna salteña establece en el art. 41: “*La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades*”.

Hallándose en juego la subsistencia de un derecho social como es el

derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Carta Magna, en los tratados internacionales de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22 de la Constitución- y en el art. 41 de la Constitución de Salta, podemos afirmar que ante la interposición de la acción judicial prevista por el art. 87 de esta última, y según la Corte Federal, cabe exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo; C.S.J.N., en L.L., 2002-E, 376 - con nota de Voces Conesa, Juan Martín, publicado en L.L., 2002-E, 374_____

_____ Es que el Estado, en la moderna concepción garantista, no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales, sino también realizar prestaciones positivas para evitar que su ejercicio se torne ilusorio, importando la inobservancia de este deber la atribución de su responsabilidad -arts. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12, inc. d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-._____

_____ Por último, destaco que de lo que aquí se trata no es una cuestión patrimonial, pues el principal objeto de la acción deducida es la protección integral del derecho a la salud y, por consiguiente, a la vida misma._____

_____ **VI)** Reseñada la base normativa y jurisprudencial en la que se enmarca la presente acción, clarifico que por esta vía excepcional, el actor, Sr. Angel Arcenio Vilte, persigue el otorgamiento de las prestaciones médicas, consultas, internación, medicamentos, cirugías, rehabilitación, gastos de traslado, acompañamiento familiar, pago de gastos de ortopedia, o lo que a su turno corresponda, conforme historia clínica o recetas expedidas por los especialistas tratantes, hasta que se obtenga el Alta Definitiva. _____

_____ Asimismo, solicita la reincorporación laboral del accionante. _____

_____ Expuestos los antecedentes del caso, dada la documentación presentada, se encuentra acreditado que el Sr. Vilte sufrió un accidente de trabajo el día 18 de marzo de 2025, mientras cumplía funciones como

dependiente de la Municipalidad _____

_____ No se encuentra controvertido en autos el acaecimiento del accidente del que fuere protagonista el actor, menos aún el carácter laboral de dicho infortunio. _____

_____ Junto con la contestación de demanda, la Municipalidad de Campo Quijano acompañó *Expediente Administrativo N°1595/25*, en el que se realizó un “*Informe del accidente del Personal Sr. Angel Vilte*” que, en lo que aquí interesa, expone que una vez acaecido el accidente “Siendo los 11:40 aproximadamente se realiza la evacuación del paciente hacia el nosocomio de Campo Quijano (...) Una vez ingresado en el hospital, se activa el seguro de cobertura. Pero el nosocomio determina trasladarlo al Hospital San Bernardo” _____

_____ A fs. 07 del Expediente administrativo, obra *CD remitida por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada* en los siguientes términos: “Ref.: Accidentes Personales Integro - Póliza: 98872548-Certificado N°: 47-Stro.: 600475504 -Asegurado: Vilte Angel Arsenio D.N.I.: 33929739. De nuestra consideración: Relacionado con el siniestro de referencia, cumplimos en informar que con motivo de las lesiones sufridas por el Sr./Sra. Vilte Angel Arsenio en accidente ocurrido con fecha 18 de Marzo de 2025, esta Aseguradora reconocerá gastos por Asistencia Médico-Farmacéutica como máximo hasta el tope de la suma asegurada para dicha cobertura. Una vez superado el tope asegurado para la Cobertura de Asistencia Médico-Farmacéutica de seis millones (\$ 6000000,00) no se reconocerán más gastos por este concepto, conforme a lo establecido en las Condiciones Generales de Póliza del Seguro de Accidentes Personales Integro, Art. N° 19 "Terminación de la Cobertura Individual", el cuál expresa textualmente "La cobertura Individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquier de los siguientes casos, e) por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada"._____

_____ A fs. 29/30 de las actuaciones administrativas, obra “*Informe Social Diagnóstico*”, de fecha 09 de abril de 2025, en el que la Licenciada Romina Garcia – Licenciada en Trabajo Social-, luego de analizar la conformación del

grupo familiar, la situación económica, habitacional, de salud, educativa, realiza una valoración de todas esas circunstancias, concluyendo: “ A partir de todo lo expuesto anteriormente, se valora que es pertinente continuar acompañando al Sr. Vilte en su proceso de recuperación debido a que el accidente que sufrió fue una situación que atravesó en el desempeño de sus actividades laborales se considera prioritario asistir al empleado municipal, ya que es una de las funciones de la entidad estatal ante sus empleados” _____

_____ A fs. 38/43, se elaboró por parte de la Sra. Candelaria Castro Bonzano, Directora de Capital Humano de la Municipalidad de Campo Quijano, un *informe sobre el accidente laboral y posterior asistencia del prestador de servicios en la Delegación de La Silleta, bajo Resolución N° 1245/24.* _____

_____ En dicho instrumento, se describe que el Sr. Vilte realizaba tareas varias en el marco del “Programa Municipal de Beneficio Social con contraprestación según Resolución N° 1245/24”, destacando que “desde el momento del accidente no retomó sus actividades laborales, no obstante ello, se mantuvo, por decisión del ejecutivo municipal y la Secretaría de Hacienda, el pago del beneficio social hasta el mes de mayo incluido” _____

_____ A fs. 44, se adjuntó copia de la denuncia del siniestro realizada en Sancor Seguros Coop. Ltda. _____

_____ Seguidamente, se adjuntaron piezas postales, en un orden no cronológico, por lo que procedo a realizarlo con ese criterio. _____

_____ Así, por CD 248253675 de fecha 23 de junio de 2025, el actor intimó a la Municipalidad a regularizar su situación laboral de conformidad a lo normado en el Estatuto del Empleado Municipal Ley N° 6068, se indique correctamente la ART contratada, ya que en Sancor Seguros le habían informado que no tenía tal cobertura. _____

_____ A su turno, el apoderado de la Municipalidad. Dr. Gastón Herrera, contesta en CD 335548780 de echa 02 de julio de 2025, manifestando que la misiva remitida por el Sr. Vilte “es considerada conforme a las normas administrativas en beneficio del administrado como un reclamo administrativo previo. Así las cosas notifico además que todas las circunstancias hechos y

derechos por Ud. mencionados deberán tramitarse en el presente reclamo administrativo, sin perjuicio de la que la Administración disponga todos los actos legales necesarios y medidas probatorias para determinar los hechos, el derecho y las circunstancias del caso, sin que ello implique reconocimiento alguno de las aseveraciones vertidas por su parte.”

Con posterioridad, el actor remite nueva CD 248253769 de fecha 18 de julio de 2023, por la que intima al organismo municipal a poner a su disposición la suma de dinero para cubrir los gastos del tratamiento prescripto por los profesionales médicos (de los que acompañó certificados – conforme a los términos de la misiva-), bajo apercibimiento de iniciar acción de amparo, resaltando que no se efectuó el depósito de sus haberes correspondientes al mes de junio/2025.

Finalmente, por CD 33554883 de fecha 23 de julio de 2025, la Municipalidad ratifica la postura adoptada.

A fs. 62 del Expediente Administrativo, obra cédula de notificación a la Municipalidad de Campo Quijano, por la cual se cita a una audiencia a celebrarse con el ahora amparista, contestando el apoderado de la Municipalidad que “el presentante está tramitando reclamo administrativo previo, por lo cual no corresponde concurrir a otro fuero. Si el presentante desea realizar alguna propuesta, lo puede hacer en el Expte. Administrativo o solicitar una mediación comunitaria sin que ello signifique la pérdida de la jurisdicción administrativa”.

De todo lo hasta aquí expuesto, surge con claridad que llega consentido a esta instancia el carácter de dependiente del Sr. Vilte de la Municipalidad de Campo Quijano, como así también el acaecimiento del accidente protagonizado en ocasión del cumplimiento de sus labores y la necesidad de asistencia médica, no sólo al momento del infortunio sino también con posterioridad, necesidad que subsiste hasta la actualidad – conforme también se encuentra reconocido-.

En este contexto, destaco que el Sr. Vilte se encontraba prestando servicios para la demandada y, en tal marco, sólo recibe las prestaciones

medicas que le correspondían en virtud de la contratación por parte de la Municipalidad de un “*Seguro por accidentes personales*” de Sancor Seguros Coop. Ltda.

En consecuencia, toda vez que la demandada, Sancor Seguros, no sólo suministró atención médica al actor, y fundamentalmente, no negó oportunamente la ocurrencia del evento traumático denunciado, ello implica consentir y reconocer que ese evento dañoso aconteció y, por ende, ello conduce a concluir que en el caso no existía un discusión alguna en torno al siniestro sufrido por el amparista, ni de su encuadre jurídico en las previsiones del artículo 6º, apartado 1º de la ley 24.557.

En efecto, considero que frente al comportamiento asumido por la demandada (quien, reitero, no negó oportunamente la ocurrencia del evento traumático denunciado y le brindó las prestaciones médicas pertinentes a la actora), no podría razonablemente discutirse que el hecho denunciado, y que – insisto – no fue negado por aquélla, encuadra en la previsión del art. 6º apartado 1º de la L.R.T. y, por ende, resulta ser una contingencia cubierta en los términos de dicha norma.

Adquiere, entonces, relevancia lo establecido en el art. 28.2 de la Ley 24.557. Ello así en cuanto esta norma establece que establece que si el empleador omite declarar la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de las mismas.

El legislador no efectuó distinción alguna respecto a qué tipo de prestaciones debe brindar la aseguradora, lo que lleva a entender que el término incluye ambas obligaciones, en especie y dineraria, quedando en la esfera de la ART la posibilidad de repetir su costo, extremo obviamente ajeno al trabajador.

La **Ley de Riesgos del Trabajo 24.557** establece en su art. 2 que se encuentran obligatoriamente incluidos en su ámbito los trabajadores en relación de dependencia, tanto del sector privado como de la administración pública.

El art. 6 define como accidente de trabajo todo acontecimiento súbito y

violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. No existe controversia sobre que el accidente sufrido por el Sr. Vilte se subsume en esta definición.

Por su parte, el art. 28 inc. 2 LRT dispone que: “*Si el empleador omite declarar la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de las mismas*”. Es decir, la omisión del empleador de afiliar a sus dependientes a una ART no libera su responsabilidad, sino que lo obliga a responder directamente por la totalidad de las prestaciones médicas y dinerarias.

En este sentido, la **CSJN** en “*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales*” (Fallos 327:3753, 2004) destacó que la protección del trabajador constituye un principio de orden público y que la falta de afiliación a una ART no puede redundar en perjuicio del damnificado.

Asimismo, en “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A.*” (Fallos 327:3610, 2004), la Corte sostuvo que las normas de seguridad social deben ser interpretadas en sentido favorable a la protección de la persona que trabaja, en tanto la salud del trabajador no puede ser considerada como un bien disponible para el empleador.

En el específico ámbito procesal de esta acción, sólo diré que el amparo procede frente a actos u omisiones de autoridad pública que lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos fundamentales (art. 43 CN; art. 87 Const. Salta).

En el caso, adelanto que la omisión de la Municipalidad de afiliar a sus trabajadores a una ART –obligación legal expresa–, y la negativa de Sancor Seguros a continuar con la cobertura, configuran una conducta arbitraria e ilegal, que coloca al actor en una situación de grave vulneración de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la vía administrativa en curso no resulta idónea para tutelar en tiempo útil el derecho comprometido, ya que la salud del actor requiere medidas inmediatas. Así lo reconoció la CSJN en “*Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud*” (Fallos 323:1339), al sostener que el amparo resulta procedente cuando está en juego el acceso a la salud y la

demora puede ocasionar un daño irreversible.

_____ Ahora bien, situándonos en el marco fáctico de esta acción, tengo que acaecido el hecho del que fue protagonista el Sr. Vilte, por el cual necesita atención medica y las demás prestaciones derivadas de su patología, no recibió las mismas en forma temporaria y adecuada, toda vez que al efectuar la denuncia del siniestro, se vio limitado por la contratación realizada por la Municipalidad de un seguro de accidentes personales.

_____ Cuando una persona se desempeña como empleado dependiente de otra (sea ésta física o jurídica, publica o privada) tiene, entre otros, derecho a estar cubierta por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en caso de accidentes o enfermedades profesionales.

_____ El seguro de accidentes personales no es obligatorio, se dirige a quienes trabajan generalmente de manera independiente. Por su parte, tal como lo señala su nombre, este seguro sólo cubre aquellas contingencias a las que las personas están expuestas en su vida cotidiana, en todo momento y lugar. Cubre no sólo los gastos médicos, sino también los de farmacia.

_____ Ahora bien, se considera accidente personal a una lesión corporal sufrida por el asegurado, independientemente de su voluntad, causada por la acción repentina o violenta de un agente externo.

_____ Si bien puede tratarse de un accidente laboral, el seguro por accidentes personales cubre al afiliado las 24 hs., ya sea que se encuentre o no trabajando.

_____ La cobertura de una ART comienza al inicio de la relación laboral y finaliza cuando ésta se extingue.

_____ Conforme los términos de la Ley 24.577, la contratación de una ART por parte de los empleadores reviste carácter OBLIGATORIO.

_____ En el sublite, advierto que la contratación de “seguro de accidente personal”, se realizó como reemplazo de la cobertura obligatoria de una ART.

_____ Considero que la Municipalidad de Campo Quijano omitió deliberadamente afiliarse a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, sin que pueda esgrimirse eximente alguna en tal sentido – menos aún la calidad de

“eventual” que se endilga al Sr. Vilte- o su encuadre en algún programa social.

En este contexto, la falta de contratación de una ART torna al empleador directamente responsable de las prestaciones que debieron brindarse al Sr. Vilte.

En cuanto a SANCOR SEGUROS, cabe destacar que la aseguradora tiene perfecto conocimiento de la diferencia entre “seguro por accidentes personales” y los seguros de ART, pues por su propia naturaleza conoce y brinda la oferta de ambos.

A ello, agrego que la empresa aseguradora, ante el conocimiento de que un determinado empleador pretende evadir el cumplimiento de la Ley de Riesgos de Trabajo en lo atinente a la contratación de una ART para uno o varios trabajadores, debió comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a los fines de que procedan a verificar la situación denunciada y tomen las medidas que estimen correspondientes para el caso en cuestión.

Ahora bien, en el caso nos encontramos con que acaecido el accidente, se evidenció, por una parte, que la Municipalidad de Campo Quijano contrató solamente un seguro de accidentes personales para el actor y, por otra, que Sancos Seguros solamente brindó la cobertura para la que fue contratado, sin cumplir con lo estatuido en la Ley de Riesgos de Trabajo en casos como el presente, en el que debió continuar prestando asistencia hasta el alta definitiva, puesto que conocía que se trataba de un trabajador y, por ende, le correspondía obligatoriamente la cobertura de una ART.

En este punto del análisis, me detengo a fin de remarcar, quizás sin el rigor científico que amerita la cuestión, que la patología que padece el amparista afecta su dignidad, no sólo en la faz personal sino en la laboral, hasta el punto de proyectar las consecuencias del infortunio sobre su grupo familiar, puesto que siendo el único sostén, su esposa tuvo que concurrir en diversas ocasiones a peticionar mercadería o dinero al municipio.

A ello, cabe agregar, con énfasis, que sin que se encuentre justificado, la demandada suspendió el pago del magro haber de \$ 120.000 (Pesos ciento

veinte mil), sumiendo al actor (y a su grupo familiar – integrado por cinco menores de edad-) en casi “una situación de calle”, tal como él mismo describe sus actuales circunstancias de vida.

_____ Pretender como lo manifiesta la Municipalidad que el Sr. Vilte concurra a los Hospitales Públicos para su atención, cuando le suspendieron el pago del único ingreso que tenía, demuestra una gran insensibilidad de quien se sirvió de su trabajo y, en ocasión del mismo, sufre el infortunio que le imposibilita trabajar y ganarse su sustento.

_____ Debo remarcar que la situación descripta en el párrafo precedente fue advertida por mi parte en la Audiencia celebrada en autos, en la que el representante de la Municipalidad expresó que ellos no pueden hacerse responsables de los agentes de la gestión anterior (aludiendo a los funcionarios que se desempeñaron antes de que asuma el actual Intendente).

_____ En el análisis de la cuestión traída a mi conocimiento, debo destacar que el derecho a la vida y, derivado de él, a una buena calidad de vida, requiere inescindiblemente una adecuada atención médica.

_____ Siendo así, las prestaciones médicas brindadas por cualquier ART asumen un papel fundamental y central en la concreción de ese derecho a una vida saludable.

_____ “El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental. El derecho a la vida -no sólo a la vida, sino también a una buena calidad de vida y, por consiguiente, a una adecuada atención médica- asume un papel central en la sistemática de los Derechos Humanos, ya que tiene por contenido un bien humano más básico que todo el resto, pues resulta ser la condición necesaria, primera y más fundamental para la realización de los otros bienes;

por otra parte, tiene como objeto a la misma existencia sustancial del hombre, que es el sustrato en el que inhieren las restantes perfecciones humanas existencialmente no autónomas.” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Cita: MJ-JU-M-135784-AR | MJJ135784 | MJJ135784, 19-ene-2022) _____

_____ De las constancias de estas actuaciones, surge contundente la existencia de las lesiones invocadas por el actor, tal como surge del certificado médico y del presupuesto presentado por el accionante, conforme surge de Actuación N° 15178081. _____

_____ Asimismo, deviene incuestionable que debe prestarse cobertura y brindar las prestaciones prescriptas por la LRT, y, ante la gravedad de lo planteado. _____

_____ Ahora bien, ante la existencia de un trabajador no afiliado a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), **el art. 28.2 de la LRT, dice:** “ 2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. (...)” _____

_____ La jurisprudencia es clara en sostener que: “Corresponde confirmar la condena a la ART demandada a abonar las prestaciones dinerarias del régimen especial, por el accidente laboral sufrido por un trabajador no registrado, puesto que como este se encontraba prestando servicios para la empleadora en forma totalmente clandestina, adquiere relevancia lo establecido en el art. 28.2 de la ley 24.557, que establece que si el empleador omite declarar la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de las mismas. Cabe destacar que el legislador no efectuó distinción alguna respecto a qué tipo de prestaciones debe brindar la aseguradora, lo que lleva a entender que el término incluye ambas obligaciones, en especie y dineraria, quedando en la esfera de la ART la posibilidad de repetir su costo, extremo obviamente ajeno al trabajador. (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala X, Galeano, Fernando Carlos Ezequiel c/ Mudarte SRL s/

accidente - acción civil, 9 de Agosto de 2021, Id SAIJ: FA21040013) _____

_____ Asimismo, atento a lo dispuesto en la normativa citada y a los incumplimientos detectados en el presente, corresponderá enviar una copia de la sentencia a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a Superintendencia de Riesgos de Trabajo, a los fines de que se arbitren las medidas que se estimen correspondientes. _____

_____ En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, procede hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Angel Arcenio Vilte y, en su mérito, ordenar a SANCOR SEGUROS COOP. LTDA Y A LA MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO a proporcionar todas y cada una de las prestaciones médicas, consultas, internación, medicamentos, cirugía, rehabilitación, gastos de traslado, acompañamiento familiar, pago de toda la ortopedia, o lo que corresponda, conforme a la Historia Clinica/recetas emitidas por los especialistas tratantes, hasta que se obtenga el Alta Definitiva.

_____ Asimismo, tal como fue peticionado, corresponderá fijar astreintes a cargo del funcionario responsable de la Municipalidad y/o de Seguros Sancor Coop. Ltda. que incumpla esta manda, en la suma de \$500.000 (quinientos mil) por cada día de demora en la provisión efectiva de las prestaciones ordenadas. _____

_____ En lo atinente a la reincorporación del Sr. Angel Arcenio Vilte, toda vez que ésta solicitud debe basarse en pruebas aportadas en el marco de un proceso ordinario y, atendiendo a que no puede establecerse en este estado de cosas si la lesión ocasionada por el accidente sufrido por el Sr. Vilte ocasionará algún tipo de incapacidad-, la que deberá ser considerada a los fines de asignarle tareas acorde a la misma, no corresponde hacer lugar a esta solicitud en el marco de la presente acción de amparo. _____

_____ Cabe aclarar que de conformidad a lo resuelto en numerosos precedentes por la Corte de Justicia de Salta, considero necesario exhortar a las demandadas a que ajusten su accionar al “*principio de la no interrupción*”, “criterio que se ha afianzado significativamente y que consiste en no

discontinuar una situación favorable al paciente que se venia produciendo; realizar un tratamiento periódico, suministrar dosis de medicamentos, etc. La jerarquía del principio de no interrupción refuerza la verosimilitud o fuerte admisibilidad y encuentra su base en el principio de no regresividad y progresividad imperante en los pactos de derechos humanos; todo ello sin desmedro de las facultades de control y dirección del organismo provisional demandado” (CJS, Tomo 141:81) (Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de salta, “Amparo”, 2012, pág. 146, Ed. Mundo Gráfico) _____

_____ A modo de colofón, entiendo conveniente exponer que: “La persona física constituye el objeto de la prestación del trabajador. El cuerpo es el lugar, el pasaje obligado de la realización de las obligaciones del trabajador; es la cosa misma que forma materia del contrato; (...) todos los contratos que tiene por objeto una actividad humana, implican un fuerte compromiso de la persona que presta la actividad. Pero, en todos esos contratos – fuera del contrato de trabajo- no es el propio deudor el que constituye la materia de compromiso. Su objeto es una cosa o una prestación previamente definida, mientras que en el contrato de trabajo esta definición se hará en la ejecución misma del contrato, por la puesta en práctica del dominio que adquiere el empresario sobre el cuerpo productivo del trabajador (...) En la relación de trabajo, y a diferencia del empresario, el trabajador no arriesga su patrimonio, arriesga su piel. Y, en primer lugar, el derecho del trabajo surgió para salvar ésta última, es decir, para imponer seguridad en el trabajo. (...) Esta idea de seguridad física ha sido, y continúa siendo, el corazón mismo del derecho del trabajo. (...) En este conjunto de normas, puede observarse la consagración internacional de un verdadero derecho fundamental del trabajador, su derecho a la integridad física” (Alain Supiot, Crítica del Derecho del Trabajo, 1996, pp. 80-82; 90-91)_____

_____ Y es, precisamente ese derecho, junto al de la vida, el que recibe amparo en el marco de este proceso. _____

_____ **VII)** En síntesis, con fundamento en la normativa y jurisprudencia citadas, entiendo que corresponde hacer lugar al amparo deducido y, en su

mérito, ORDENAR a SANCOR SEGUROS COOP. LTDA Y A LA MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO desde el dia siguiente de notificada del presente, a proporcionar todas y cada una de las prestaciones médicas, consultas, internación, medicamentos, cirugía, rehabilitación, gastos de traslado, acompañamiento familiar, pago de toda la ortopedia, o lo que corresponda, conforme a la Historia Clinica/recetas emitidas por los especialistas tratantes, hasta que se obtenga el Alta Definitiva. Asimismo, por las razones expuestas, corresponde rechazar el planteo de reincorporación solicitado.

_____ **VIII)** En cuanto a las costas, considerando la entidad y el valor de las cuestiones sometidas a mi conocimiento por esta acción de amparo, los derechos tutelados y la postura adoptada por las partes en orden al reconocimiento y a la efectiva concreción de los mismos, considero que no asisten razones para apartarme del principio general en la materia, cual es de la imposición al vencido, en el caso, a la Municipalidad de Campo Quijano y a Seguros Sancor, de conformidad a lo establecido en el art. 67 y concordantes del C.P.C.C. de Salta.

_____ Así ha sido resuelto en numerosos precedentes de nuestra Corte de Justicia local, tales como en los autos: "VALDÉZ, ANA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO" (Expte. N° EXP 885.933/24) (Prot. Digital: 508:2025 – 11/julio/2025) en los que se dijo: "En relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez amparista con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución". Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de

los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor. (...) TRIBUNAL:
Dras. Ovejero Cornejo, Rodríguez Faraldo, Gauffin, Nallim, Dres. Vittar,
Catalano, Samsón DOCTRINA: Dra. Sola, Virginia) _____

_____ Por ello,

FALLO: _____

____ **I) HACIENDO LUGAR** a la **ACCION DE AMPARO** deducida por y, en su merito, **ORDENANDO** a **SANCOR SEGUROS COOP. LTDA Y A LA MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO** a proporcionar, desde el dia siguiente de notificada del presente, y garantizar al actor la cobertura integral, inmediata y continua de todas las prestaciones médicas, quirúrgicas, farmacológicas, de rehabilitación, traslados y asistencia que resulten necesarias hasta su alta médica definitiva, conforme prescripción de los profesionales tratantes. Asimismo, por las razones expuestas, corresponde rechazar el planteo de reincorporación solicitado._____

____ **II) IMPONIENDO** las costas a los vencidos, **SANCOR SEGUROS COOP. LTDA Y A LA MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO**, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota. (Art. 67 del C.P.C.C.) -

____ **III) FIJANDO ASTREINTES** a cargo de **SANCOR SEGUROS COOP. LTDA Y MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO**, en caso de incumplimiento de lo que por el presente se ordena, y lo sea en la suma de \$500.000 (quinientos mil) por cada día de demora en la provisión efectiva de las prestaciones ordenadas_____

____ **IV) DISPONIENDO** que se remita una copia de la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a Superintendencia de Riesgos de Trabajo, a fin de que adopten las medidas que estimen corresponder._____

____ **V) RESERVANDO** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. _____

_____ **VI) MANDANDO** se copie, registre y notifique. _____